

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1225  
RAD. 765204003008-2008-00175-00  
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS  
CON SENTENCIA  
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).-

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2° literal b) del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

**TERCERO: ORDÉNASE** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

**CUARTO: SIN COSTAS** por expresa disposición de la norma aplicada.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21b7930716615cc1f4a4ac3f257fdbd43eb5d32ae47a44158798733657a161c5

Documento generado en 30/09/2022 11:46:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 304 de hoy notificar

auto anterior

Palencia

03 OCT 2022

la Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1231  
RAD. No. 765204003007-2010-00037-00  
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS  
K

Palmira Valle, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por la Doctora **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, apoderada judicial de la parte demandante, que versa sobre la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se efectuó el desglose del título valor que sirvió como base de la presente ejecución a favor del demandado.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En consecuencia, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar. Igualmente, se ordenará el desglose del título valor que sirvió como base de la presente ejecución, a favor del demandado y a su costa.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el escrito presentada por la Doctora **AMANDA GUTIERREZ DE GUTIERREZ**, apoderada judicial de la parte demandante, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO:** **DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y librese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

**TERCERO:** **ORDENASE** el desglose del título valor que sirvió como base de la presente ejecución, a favor del demandado y a su costa.

**CUARTO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cáncese la radicación y **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 438756bec84293a1f99c45b51b80dd5b55d163ce16e83bb62f74478906c68cf

Documento generado en 30/09/2022 02:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
104  
03 OCT 2022  
la Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1246  
RAD-765204003007-2015-00194-00  
EJECUTIVO A CONTINUACION RESTITUCION – MINIMA CUANTIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira Valle, septiembre treinta 830) de dos mil veintidós (2022).-

Se procede en este momento a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y APELACION**, propuesto por la abogada **ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS**, en su calidad de demandante en las presentes diligencias, en La que actúa a nombre propio, en contra el auto interlocutorio No. 653 de mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022), el cual resolvió, en su numeral **“QUINTO: NO TENER EN CUENTA** la notificación realizada a los demandados, allegada por la parte actora, conforme a lo indicado en este auto. ...”, la que se realizó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El artículo 89 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

**“Artículo 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de

nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. **PARÁGRAFO 1°.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro. **PARÁGRAFO 2°.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales. **PARÁGRAFO 3.** Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”

Efectivamente se puede verificar revisada nuevamente la notificación aportado por la demandante, que la misma se surtió cumpliendo todas las exigencias de la norma en cita, pues se envió a la carrera 13 No. 30-49 de esta ciudad de Palmira Valle, dirección esta que no corresponde a la indicada por la misma demandante, para notificar a los demandados, en la demanda ejecutiva a continuación de la restitución, o sea la calle 21 No. 2-21 Barrio Las Flores de esta ciudad de Palmira, (folios 120 y 123), siendo este el motivo de que no se tuviese en cuenta la notificación realizada a los demandados, pues la dirección a la que se envió la notificación a los mismos, no se había suministrado para dicho acto en la demanda.

Sin embargo y teniendo en cuenta que la notificación enviada a la carrera 13 No. 30-49 de esta ciudad de Palmira Valle, surtió efectos positivos, pues fue recibida por el demandado Adolfo Flórez, con C.C. 1.107.041.381 y con la observación de que los demandados residen en esa dirección, en aras de dar celeridad al presente proceso, será tenida en cuenta, entonces dicha notificación a los demandados se surtió el 12 de octubre de 2021, lo que hace que el término del traslado empiece a correr el 15 de octubre de 2021, por el término de 10 días, hasta el 29 de octubre de 2021, sin que los demandados se hubieren pronunciado con relación al mandamiento de pago o la demanda, o sea el término de traslado de la demanda, transcurrió en silencio.

Considera el despacho, que, de conformidad a los razonamientos efectuados nuevamente por el despacho, mas no por las argumentaciones dadas por la actora, es procedente dejar sin efecto el numeral **QUINTO** del auto interlocutorio 653 de mayo 25 de 2022.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral **QUINTO** del auto interlocutorio No. 653 de mayo 25 de 2022, el cual **RESOLVIO** no tener en cuenta la notificación realizada a los demandados **VIVIAN MELISSA FLOREZ RINCON, ADOLFO LEON FLOREZ VERGARA Y ADOLFO LEON FLOREZ RINCON**, por no cumplir la misma con las

formalidades establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

**SEGUNDO: EN SU LUGAR** se tendrá en cuenta la notificación realizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, a los demandados **VIVIAN MELISSA FLOREZ RINCON, ADOLFO LEON FLOREZ VERGARA Y ADOLFO LEON FLOREZ RINCON** y visible a folios 163 y 164, de este cuaderno.

**TERCERO: UNA VEZ EJECUTORIADO** el presente auto, pase el expediente a despacho para proferir el auto ordenando seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 468, regla 3ra., del C. General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 553d8555b9b06fce13022551587919557e427a5c18c4445ecc954c955c68bba0

Documento generado en 30/09/2022 04:18:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

104 de hoy actúe

interior

03 OCT 2022

la Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1224  
RAD. 765204003008-2015-00297-00  
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS  
CON SENTENCIA  
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).-

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2º literal b) del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2º literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

**TERCERO: ORDÉNASE** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

**CUARTO: SIN COSTAS** por expresa disposición de la norma aplicada.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e85e84c00f4484c37f06019c0714436007c7912278b911771179c817102c8e02

Documento generado en 30/09/2022 11:35:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 204 de hoy Notificar

auto anterior

Palмира

03 OCT 2022

la Secretaria

25  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1223  
RAD. 765204003007-2015-00457-00  
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS  
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).-

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Como consecuencia de lo anterior y ante el estado evidente del trámite es claro colegir que éste se encuentra expirado, por cuanto no se realizó dentro del término señalado en la norma en cita y a cuenta de la parte interesada impulso alguno que permitiera sustraerlo de su estado, lo que denota una conducta omisiva por su parte y reflejando además un desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

**TERCERO: ORDÉNASE** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

**CUARTO: SIN COSTAS** por expresa disposición de la norma aplicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b29d0e18ef95b3eb3b457ad3814f237bb18372028b673d1f31f07bf3adce9534

Documento generado en 30/09/2022 11:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 104 de hoy notifica

Auto anterior

Palmita

03 OCT 2022

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1222  
RAD. 765204003007-2015-00514-00  
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS  
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).-

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Como consecuencia de lo anterior y ante el estado evidente del trámite es claro colegir que éste se encuentra expirado, por cuanto no se realizó dentro del término señalado en la norma en cita y a cuenta de la parte interesada impulso alguno que permitiera sustraerlo de su estado, lo que denota una conducta omisiva por su parte y reflejando además un desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO SE ORDENARA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Toda vez que si bien es cierto se decretaron, las mismas no se perfeccionaron.

**TERCERO: ORDÉNASE** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

**CUARTO: SIN COSTAS** por expresa disposición de la norma aplicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales

Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b543f26a7ff8a8d67bcd8f5a4b0b2962489334bae6c157af97405e024291de9**

Documento generado en 30/09/2022 11:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 104 se boy notificar

auto anterior

Palmira

03 OCT 2022

la Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1221  
RAD. 765204003007-2015-00667-00  
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS  
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).-

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Como consecuencia de lo anterior y ante el estado evidente del trámite es claro colegir que éste se encuentra expirado, por cuanto no se realizó dentro del término señalado en la norma en cita y a cuenta de la parte interesada impulso alguno que permitiera sustraerlo de su estado, lo que denota una conducta omisiva por su parte y reflejando además un desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO SE ORDENARA** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Toda vez que las mismas no fueron decretadas.

**TERCERO: ORDÉNASE** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

**CUARTO: SIN COSTAS** por expresa disposición de la norma aplicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb35702b2d0a32bc244228b9fd0daa342763644b79bac50c67eb1c71d9ae6486**

Documento generado en 30/09/2022 11:04:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 104 de hoy notifico

auto anterior

Palmira 10 3 OCT 2022

la Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1220  
RAD. 765204003007-2016-00416-00  
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS  
CON SENTENCIA  
K

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira Valle, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).-

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2° literal b) del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Como consecuencia de lo anterior y evidenciado el estado de las diligencias, claro resulta colegir que se encuentra más que expirado el término señalado por la norma traída a colación, en virtud a que no se realizó por conducto de la parte actora impulso alguno que permitiera sustraerlo de su etapa, demostrándose así una conducta omisiva por su parte y reflejando además un claro desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo pretéritamente expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Toda vez que con anterioridad ya se había solicitado por la parte actora el levantamiento de las mismas.

**TERCERO: ORDÉNASE** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

**CUARTO: SIN COSTAS** por expresa disposición de la norma aplicada.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b875fab63abe2e9317f95027f5af9a1b8b8eb2e63406c0c729d11f449dbd7fcb

Documento generado en 30/09/2022 11:16:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 104 se hoy ante:

auto anterior

Palmera 03 OCT 2022

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1219  
RAD. 765204003007-2016-00420-00  
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS  
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós  
(2022).-

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.**

Como consecuencia de lo anterior y ante el estado evidente del trámite es claro colegir que éste se encuentra expirado, por cuanto no se realizó dentro del término señalado en la norma en cita y a cuenta de la parte interesada impulso alguno que permitiera sustraerlo de su estado, lo que denota una conducta omisiva por su parte y reflejando además un desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

**TERCERO: ORDÉNASE** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

**CUARTO: SIN COSTAS** por expresa disposición de la norma aplicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3528e79ca825b290b418839ff77dfb4e473321e78a394739334d0db219ca84a7

Documento generado en 30/09/2022 10:06:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BOGADO 7º CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
104 de boy notfice  
03 OCT 2022  
En Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO NRO. 1218  
RAD. 765204003007-2016-00440-00  
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS  
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).-

Una vez verificado el trámite surtido en las diligencias, observa la instancia que éstas son susceptibles de dar aplicación a lo dispuesto en el **numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso**.

Como consecuencia de lo anterior y ante el estado evidente del trámite es claro colegir que éste se encuentra expirado, por cuanto no se realizó dentro del término señalado en la norma en cita y a cuenta de la parte interesada impulso alguno que permitiera sustraerlo de su estado, lo que denota una conducta omisiva por su parte y reflejando además un desinterés en su deber, por ello, es menester culminar el proceso por disposición de la figura del desistimiento tácito.

Por lo antes expuesto y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por haber operado el **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

**TERCERO: ORDÉNASE** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora, con las anotaciones respectivas.

**CUARTO: SIN COSTAS** por expresa disposición de la norma aplicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b7eb72d0176c55bb15a395e00d6997a8830baceb498f475630bcf8d8465e5bd

Documento generado en 30/09/2022 09:58:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ALCALDIA MUNICIPAL

SECRETARIA

En carta No 104 de hoy Notifico

al Sr. JUAN

Fecha 10 3 OCT 2022

Es S. S. S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO NO. 1242  
RADICAC. No. 765204003007-2016-00464-00.  
REIVINDICATORIO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira, Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós

(2022).-

Como quiera que el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE**, mediante audiencia sentencia No. 157, de septiembre 09 de 2022, resolvió **REVOCAR** íntegramente la sentencia 001 de febrero 21 de 2022, emitida por este despacho, y en consecuencia resolvió, **CONCEDER** las pretensiones de la acción reivindicatoria y tener a los demandantes **HECTOR FABIO Y MONICA ANDREA GOMEZ ALVAREZ**, como propietarios del inmueble urbano ubicado en la carrera 3 No.32A- 09 de Palmira Valle, identificado con matrícula inmobiliaria 378-60536, **ORDENAR** a la señora **BLANCA FLOR BUCHELLI DELGADO**, que dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que reciba el pago de las mejoras plantadas, una vez descontados los frutos civiles que resulten probados en el incidente de que trata el artículo 283 del CGP, conforme se indicó en la motiva de esta providencia, se sirva desocupar y hacer entrega real y material a favor de la parte demandante, del bien inmueble referenciado en esta decisión; **RECONOCER** el pago de los frutos civiles a favor de la parte actora, los cuales deberán tasados dentro del incidente de que trata el artículo 283 del CGP, que se tramitara ante el juzgado de primera instancia, que determinará el monto y termino para su pago en la sentencia que lo decida, los que se reconocerán desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de emisión de la presente decisión. Entre otros ordeno también la cancelación de la inscripción de la demanda; se condenó en costas a la demandada inicial **BLANCA FLOR BUCHELLI DELGADO**, fijando como agencias en derecho **MEDIO SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE**.

Igualmente, se aporta memorial poder de sustitución a la abogada **DIANA PAOLA ROJAS ZARATE**, para que actúe en el presente proceso, como apoderada judicial de los demandantes **HECTOR FABIO Y MONICA ANDREA GOMEZ ALVAREZ**, por el representante legal de la firma de abogados **GARVIN & ASOCIADOS BUFETE JURIDICO**.

En consecuencia, el despacho:

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: DESE CUMPLIMIENTO** a lo resuelto por el Superior Jerárquico, **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA VALLE**, mediante sentencia 157 del nueve (9) de septiembre de la presente anualidad.

**SEGUNDO: UNA VEZ** se haya dado cumplimiento a lo resuelto por el Superior, se procederá a librar el correspondiente oficio cancelando la inscripción de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería amplia y suficiente a la abogada **DIANA PAOLA ROJAS ZARATE**, para que actúe en el presente proceso, como apoderada judicial de los demandantes **HECTOR FABIO Y MONICA ANDREA GOMEZ ALVAREZ**, conforme a la sustitución de poder que hace el representante legal de la firma de abogados **GARVIN & ASOCIADOS BUFETE JURIDICO**.

**NOTIFIQUESE**

**LA JUEZ,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd946b751284f92f29adca7071b1ee21254619bbfa2ee76d24afede399f665e1**

Documento generado en 30/09/2022 04:08:44 PM.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En estado No 104 de my notificar  
auto anterior  
Palmira 03 OCT 2022  
la Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1239  
RAD. No.765204003007-2018-00245-00  
EJECUTIVO A CONTINUACION DE REIVINDICATORIO  
K

Palmira Valle, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por el Demandante **OSCAR MARINO BARONA** y coadyuvada por la demandada **ANA CECEILIA CAICEDO CUERO**, que versa sobre la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

En relación al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, no se ordenaran, por cuanto si bien es cierto se decretaron, las mismas no se perfeccionaron.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el escrito presentada por la Demandante **ANA CECILIA CAICEDO CUERO**, y coadyuvada por el demandado **OSCAR MARINO BARONA**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO:** **NO SE ORDENARÁ** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Toda vez que si bien es cierto se decretaron, las mismas no se perfeccionaron.

**TERCERO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29d2e8dcff97767c40263f9aad20804143e58d36f3bb3c9f46310ab9c48a1a0

Documento generado en 30/09/2022 03:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Notificación de hoy notificada

Anterior

03 OCT 2022

Notificación

La Secretaria

242

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1230  
RAD. No. 765204003007-2018-00419-00  
EJEC. PARA LA EFECT. DE LA GARANTIA REAL  
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, septiembre treinta (30) de dos mil  
veintidós (2022).-

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

La apoderada judicial de la parte demandante, allegó escrito solicitando la terminación del presente asunto, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y gravamen hipotecario, así como también el desglose del título valor a favor de la parte demandada.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P. En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el levantamiento de la medida cautelar, del gravamen hipotecario que soporta el inmueble trabado en la litis y el desglose a costa de la parte demandada.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que se libró Despacho Comisorio No.011 y se nombró al señor **RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVEZ** como secuestre, se le informara al mismo de lo aquí resuelto y que rinda las cuentas definitivas de su gestión en caso de ser procedente.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL el presente asunto, según escrito que antecede.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No.378-177159.

**TERCERO:** DECRETAR la cancelación del **GRAVAMEN HIPOTECARIO** constituido mediante Escritura Pública No. 3235 de fecha 28 de septiembre de 2012 expedida por la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali - Valle. Líbrese el respectivo exhorto.

**CUARTO:** ORDENASE el desglose de la primera copia de la Escritura Publica No. 3235 de la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali - Valle y los pagarés No.3265320046834 y **SIN NUMERO** por valor de \$869.531, a costa de la parte demandada.

**QUINTO: INFORMESELE** al secuestre **RUBEN DARIO GONZALEZ CHAVEZ**, lo aquí resuelto y que rinda las cuentas definitivas de su gestión en caso de ser procedente.

**SEXTO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHIVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e1b0dd756e38f4bcbe24ad9616673a0b8324a55fb5855411b4fdb73b543459**

Documento generado en 30/09/2022 02:40:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
En estado No 104 de hoy notificar  
Año anterior  
Fecha 03 OCT 2022  
La Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 01238  
RAD. 765204003007-2018-00532-00  
EJEC. PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós  
(2022).-

Antes de proceder a dar tramite a la solicitud de terminacion del presente proceso, hecha por la apoderada judicial de la parte actora, abogada **PILAR MARIA Saldarriaga Cuartas**, se hace necesario requerir a la misma, a fin de que se sirva aclarar su solicitud, toda vez, que inicialmente la solicito por pago de las cuotas, luego indica que por pago total y posteriormente solicita se le de tramite al memorial del 15 de julio y anexa los soportes, es decir, a su solicitud inicial del pago de la cuotas.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO ACCEDER POR EL MOMENTO a la terminacion del proceso, hecha por la abogada **Saldarriaga Cuartas**, apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo indicado en este auto.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora, para que se sirva aclarar lo solicitado en este proveído.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37f802785f41b1a6b92b0e00840dabcd02a0e7e8e766c554bfab5ac1a2734c69

Documento generado en 30/09/2022 03:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 104 de los autos.

Auto anterior

Palmira ~~03 OCT 2022~~  
La Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1232  
RAD. No. 765204003007-2019-00330-00  
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS  
K

Palmira Valle, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por la Doctora **CAROLINA PENILLA REINA**, apoderada judicial de la parte demandante, que versa sobre la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En consecuencia, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y en consecuencia se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHÍVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el escrito presentada por la Doctora **CAROLINA PENILLA REINA**, apoderada judicial de la parte demandante, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO:** DECRETASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y librese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

**TERCERO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b689287a8a3e4dd627d815159c2fa0641070f64a14060f17ba74803ef9c1f48c**

Documento generado en 30/09/2022 02:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

104 de hoy notificar

RECIBI

03 OCT 2022

la Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1247  
RAD. No.765204003007-2019-00333-00  
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS  
K

Palmira Valle, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre el acuerdo al que llegaron las partes, el Demandante **VICTOR HUGO ANAYA CHICA**, en calidad de Representante Legal de la Cooperativa "**CONSTRUFUTURO**", y la demandada **ESPERANZA LLANOS QUINTERO**, que versa sobre la terminación del presente proceso por **CONCILIACION**.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encuentra esta funcionaria que dado el mutuo acuerdo entre las partes y verificada la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la petición está ajustada a derecho.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **CONCILIACION**, así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

Igualmente se ordenará el pago a la parte demandante **COOPERATIVA COONSTRUFUTURO**, de la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00) M/CTE**, que en depósitos judiciales reposa en el despacho, por descuentos efectuados a la demandada. Los excedentes se ordenarán pagar a la demandada **ESPERANZA LLANOS QUINTERO**, conforme al mutuo acuerdo por las partes.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el acuerdo al que llegaron a la que llegaron las partes, el Demandante **VICTOR HUGO ANAYA CHICA**, en calidad de Representante Legal de "**CONSTRUFUTURO**", y la demandada **ESPERANZA LLANOS QUINTERO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR CONCILIACION**.

**SEGUNDO: DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y librese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

**TERCERO: ORDENASE** el pago de la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000,00) M/CTE**, que en depósitos judiciales reposa en el despacho, por descuentos efectuados a la demandada, con los que se cancela la presente obligación, a la entidad demandante **COOPERATIVA COONSTRUFUTURO**.

Los excedentes por concepto de descuentos a la demandada  
**ESPERANZA LLANOS QUINTERO.**

**CUARTO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso,  
cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c64dc6e160da87c2ea86daf98ba70848efb9541675ad080bca12e6e3db6c770

Documento generado en 30/09/2022 04:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 104 de hoy notificar

Auto anterior

Palmira 03 OCT 2022

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1233  
RAD. No.765204003007-2021-00010-00  
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS  
K

Palmira Valle, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por la Doctora **CAROLINA PENILLA REINA**, apoderada judicial de la parte demandante, que versa sobre la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En consecuencia, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y en consecuencia se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHÍVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el escrito presentada por la Doctora **CAROLINA PENILLA REINA**, apoderada judicial de la parte demandante, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO:** **DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y librese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

**TERCERO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4394a541e2c2db69d4d348c1f4c7fa2efdfae8e1ee47406594a9b42ced8b576  
Documento generado en 30/09/2022 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
Estado No 104  
Anterior  
03 OCT 2022  
La Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1234  
RAD. No.765204003007-2021-00042-00  
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS  
K

Palmira Valle, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, que versa sobre la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

En consecuencia y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y en consecuencia se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el escrito presentada por la Doctora **LUZ NANCY SALGUERO RODRIGUEZ**, apoderada judicial de la parte demandante, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO:** **DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y librese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

**TERCERO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a680db4faab7fa6cdf57614c787f626984531bf497ecb4a0be05f4130558d9

Documento generado en 30/09/2022 03:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 109 por notificación

auto anterior

Palmira 03 OCT 2022

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1240  
RAD. 765204003007-2021-0208-00  
EJEC. PARA LA EFECT. DE LA GARANTIA REAL  
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós  
(2022).-

El Doctor **JORGE ALBERTO JIMENEZ GARCIA**, solicita se acceda a la cesión del crédito suscrita entre su poderdante y la demandante **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S.**, e indica que, según lo requerido por el Despacho, mediante interlocutorio del 15 de junio de 2022, aporta el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, igualmente la sustitución de poder que le hace su poderdante y copia del acuerdo de la dación en pago, suscrita por la demandada donde acepto dicha cesión.

Petición que se despachara favorablemente, se tendrá por cedido toda vez que se ajusta a lo dispuesto en los artículos 887 del C de CCIO, 1969 del C.C y 68 procesal y se procederá al reconocimiento de la personería, por ser procedente la misma.

Conforme a lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DEL CRÉDITO que hace la INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S., a MILADY VIVAS ZABALA.**

**SEGUNDO: TÉNGASE a MILADY VIVAS ZABALA, como la nueva ACREEDORA DEMANDANTE dentro del presente proceso.**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado **JORGE ALBERTO JIMENEZ GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.233.345.214 y T.P. N° 350.525 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la Acreedora demandante **MILADY VIVAS ZABALA**, conforme al poder conferido.**

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 726224adfee668f0c2b31cfed62ed1d98c836ea6647924f83929e8837791bc9a

Documento generado en 30/09/2022 03:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
Estado No 104 de nov notificación  
Auto anterior  
Palmira 03 OCT 2022  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1216  
RADICAC. No. 765204003007-2021-00248-00.  
VERBAL – REIVINDICATORIO  
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).-.

El Demandado **JOHN JAMES VALENCIA RODRIGUEZ**, presento escrito con el cual indica que el escrito presentado es un **RECURSO DE REPOSICION Y APELACION**, el cual no se tendrá en cuenta, ya que él mismo carece del derecho de postulación para actuar en presente proceso a nombre propio.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora, aporto las constancias de notificación realizada al demandado de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P, con efectos negativos, las cuales se glosarán para que obre y conste.

Y como quiera que el demandado tiene conocimiento de la demanda de la referencia. En virtud de lo expuesto y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 numeral 1° del C.G.P, ténganse por notificado por conducta concluyente.

Conforme a lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO TENER EN CUENTA el recurso de reposición y apelación presentado por el demandado, conforme a lo indicado en este auto.

**SEGUNDO:** GLOSAR PARA QUE OBRE Y CONSTE las constancias de notificación realizada al demandado de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P, con efectos negativos, aportadas por el apoderado judicial de la parte actora.

**TERCERO:** TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JOHN JAMES VALENCIA RODRIGUEZ**, del Auto Interlocutorio 766 de fecha 12 de octubre de 2022 que admitió la demanda y que se encuentra visible a folio 38 del presente cuaderno y de todas las providencias que se hayan dictado con posterioridad al mismo, a partir de la presentación del escrito, es decir, 19 de octubre de 2021.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282aa0a6618c44513b64bb4f5278a3db4e5a9c7dbce5011e010f7377c890efa6**

Documento generado en 30/09/2022 09:43:20 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 104 de hoy notificado

auto anterior

Palmita 03 OCT 2022

la Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1229

RAD. 765204003007 - 2021- 00252- 00  
EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós  
(2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** mediante apoderado judicial, abogado **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ**, en contra de **JOHN FREDY SANCHEZ CASTRO E IVONE ANDREA OSORIO ALARCON**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1°. Los demandados suscribieron a favor de la entidad demandante, el pagaré No. **399200160419** por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$35.600.000,00) M/CTE**, pagadero en 180 cuotas mensuales.

2°. Los ejecutados se comprometieron a pagar sobre las sumas antes mencionadas intereses de plazo y de mora a la tasa máxima legal permitida.

3° Para garantizar dichas obligaciones, constituyeron hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía en favor del demandante a través de la escritura pública No. **2362** del 12 de julio de 2013 de la Notaría Dieciocho del Circulo de Cali -Valle, dando como garantía para el pago de la obligación, el inmueble ubicado en la Carrera 44 No. 95 – 47 Barrio los Tulipanes de la Urbanización Ciudad del Campo, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-179088** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle.

4° Debido a la mora en las cuotas acordadas, el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada entre las partes.

Como quiera que la demanda se encontraba ajustada a derecho fue proferido el auto interlocutorio No. 769 fecha 12 de octubre de 2021 en el que también se decretó la medida cautelar solicitada.

Los demandados fueron notificados por aviso de conformidad al artículo 292 del C.G.P., quienes dentro del término no propusieron excepciones ni se opusieron a sus pretensiones.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN A TOMAR:**

Los títulos ejecutivos presentados con la demanda cumple hipoteca que se rige por las disposiciones del artículo 468 del C.G.P; en los cuales se estipulan las exigencias que se hacen necesarias, converjan para la procedencia de esta causa; observándose que en el caso in - examine se cumplen.

En la ya referida escritura pública que respalda la obligación se encuentra estipulado que la mora en el pago de la obligación contenida en cualquier título proveniente de los deudores y respaldado con la misma, generaría en favor del acreedor la acción para hacer efectivo el recaudo judicial de lo mutuado; es así como nace este proceso que tiene como fin la declaratoria de venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca, y con el producto del mismo pagar el crédito, los intereses sobre el mismo, así como las costas y agencias en derecho a que dé lugar el presente.

Dentro del proceso aparece debidamente probada la obligación de cancelar una suma líquida de dinero; la mora o el incumplimiento en el pago de la misma; Así como también el hecho de que los demandados son los dueños actuales del inmueble.

Así las cosas, en la parte resolutive de este proveído se ordenará la venta en pública subasta del bien descrito anteriormente, el cual está debidamente embargado y se ordenará el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, para llevar a cabo el respectivo remate.

Teniendo en cuenta la petición hecha por el apoderado judicial de la parte actora, en virtud a que se requiera a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA**, con el fin de que informe si la medida de embargo surtió efectos o no, se despachara desfavorablemente, por cuanto la misma ya se pronunció, tal y como se enuncia en el siguiente punto.

Por otro lado, la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA**, allega la constancia en la cual figura el registro del embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados; Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 Ibídem., se comisionará para la práctica de la diligencia de secuestro al señor Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, con facultades para subcomisionar.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN** en contra de los demandados **JOHN FREDY SANCHEZ CASTRO E IVONE ANDREA OSORIO ALARCON**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, y que se encuentra debidamente determinado dentro de la presente providencia y con el producto páguese a la parte demandante el crédito, los intereses desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; así como los gastos del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la correspondiente liquidación por las partes, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 546 de 1999.

**CUARTO: DECRÉTASE** el avalúo y posterior remate en pública subasta del bien hipotecado.

**QUINTO: NO ACCEDER** a la petición hecha por el Doctor **BORRERO JIMENEZ**, apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo indicado en este proveído.

**SEXTO: COMISIONASE** al señor Alcalde Municipal de Palmira - Valle del Cauca, con facultades para subcomisionar, a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. **378-179088** de propiedad de los demandados **JOHN FREDY SANCHEZ CASTRO E IVONE ANDREA OSORIO ALARCON**.

**SEPTIMO:** Igualmente se designa como Secuestre a **MARIA XIMENA RAIGOZA DIAZ**, quien se puede ubicar en la Carrera 44 No. 26 - 32 203 D de la Ciudad de Palmira - Valle del Cauca, teléfonos 602 287 49 43 - 301 783 3630, correo electrónico: [mariaximena1991@gmail.com](mailto:mariaximena1991@gmail.com), a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

**OCTAVO:** Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios vigentes (33.400,00 X 7) MCTE.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7d12e9e4b60f24ccad74bda5c199d3319a92ec9641dcf4d1934ea5fd06eaf8**

Documento generado en 30/09/2022 02:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

en estado No 104 de hoy notificar

auto anterior

Palmira 03 OCT 2022

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1235  
RAD. N° 765204003007-2021-00261-00  
EJEC. PARA LA EFECT. DE LA GARANTIA REAL  
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, septiembre treinta (30) de dos mil  
veintidós (2'022).-

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por la apoderada judicial de la parte actora, doctora **DANYELA REYES GONZALEZ**, sobre la **TERMINACION** del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 05 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y no condenar en costas a las partes.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, se declarará terminado el proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 05 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ACEPTAR el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL 05 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida cautelar decretada.

**TERCERO.** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7359bb097ce95f9ab8cf9c2019657bb3c702ea8199237e1ba050ae32ce84d9**

Documento generado en 30/09/2022 03:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA  
No. 104 de hoy notificación  
03 OCT 2022  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1241  
RAD. 765204003007 - 2022- 00034-00  
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, septiembre treinta (30) de dos mil  
veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, abogada, **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS** en contra de **CHRISTIAN ANDRES RUIZ CALVACHE**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1° El demandado suscribió a favor de la entidad demandante, tres pagarés:

1.1. Pagaré sin número por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$49.673.743,00) M/CTE**, pagadero el 15 de septiembre de 2021.

1.2. El No. **7600086227** por valor de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$47.665.629,00) M/CTE**, con fecha de suscripción 12 de diciembre de 2019 y,

1.3. Pagaré sin número por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$43.030.870,00) M/CTE**, pagadero el 20 de octubre de 2020.

2° El ejecutado se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de mora a la tasa máxima legal permitida,

3° La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada

4° El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$49.673.743,00) M/CTE**, como saldo del capital representado en el pagaré S/N, aportado como base de recaudo ejecutivo.

2.- Por los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de septiembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

3.- **CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$47.665.629,00) M/CTE, CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES**, como saldo del capital representado en el pagaré No. 7600086227, aportado como base de recaudo ejecutivo.

4.- Por los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de septiembre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

5.- **CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$43.030.870,00) M/CTE**, como saldo del capital representado en el pagaré S/N, aportado como base de recaudo ejecutivo.

6.- Por los intereses moratorios de la suma anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de octubre de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 0215 con fecha 03 de marzo de 2022 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO**.

El demandado fue notificado de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:**

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumplen con las previsiones de ley, toda vez que se observa que los títulos valor (pagarés), que sirvieron como base para el presente recaudo ejecutivo, cumplen todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del

Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado los títulos con los que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que los mismos cumplen con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Por otro lado, teniendo la constancia de inscripción, proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA- VALLE**, con el que informa que ya se encuentra registrado el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-154430**; Igualmente se observa que no se aportan los linderos del mismo, por lo que se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que los aporte y una vez

cumplido con lo anterior, se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **CHRISTIAN ANDRES RUIZ CALVACHE**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

**SEGUNDO:** ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

**TERCERO:** HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargos y/o remanentes se lleguen a depositar a depositadas a órdenes del Despacho.

**CUARTO:** PRESÉNTENSE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** REQUIERASE a la apoderada judicial de la parte actora, a fin de que sirva aportar los linderos del bien inmueble objeto de la diligencia de secuestro, y una vez aportados librese el correspondiente despacho comisorio para su debido diligenciamiento.

**SEXTO:** NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a0c247887877173c29f5c1b3f264884fc0f7a725d8c7d32cd70d6f0973fd776

Documento generado en 30/09/2022 04:03:04 PM

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

109 de hoy notificar

anterior

03 OCT 2022

ta Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1226

RAD. 765204003007 - 2022- 00045- 00  
EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Septiembre treinta (30) de dos mil  
veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** adelantado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, mediante apoderada judicial en contra de **PABLO ANDRES VELANDIA MORALES**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1° El demandado suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré No. **132207269918** por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS UNIDADES DE UVR Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES FRACCIONES DE UVR (158,792.8,663 UVR)** equivalentes a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000,00) M/CTE**, pagadero en 240 cuotas mensuales.

2° El ejecutado se comprometió a pagar sobre las sumas antes mencionadas intereses de mora a la tasa máxima legal permitida.

3° Para garantizar dichas obligaciones, constituyó hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía en favor del demandante a través de la escritura pública No. **2557** del 31 de diciembre de 2012 de la Notaría Tercera de Palmira -Valle, dando como garantía para el pago de la obligación, el inmueble ubicado en la Calle 66 No. 17 - 12 Urbanización la Cosecha Fase V, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-178713** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira-Valle.

4° Debido a la mora en las cuotas acordadas, el demandante hizo uso de la cláusula aceleratoria pactada entre las partes.

Como quiera que la demanda se encontraba ajustada a derecho fue proferido el auto interlocutorio No. **0283** fecha 17 de marzo de 2022 en el que también se decretó la medida cautelar solicitada.

El demandado fue notificado de conformidad al artículo 292 del C.G.P., obrante a folio 41 y 42, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN RELACIÓN CON LA DECISIÓN A TOMAR:**

Los títulos ejecutivos presentados con la demanda cumplen con los requisitos que establece la ley para la hipoteca que se rige por las disposiciones del artículo 468 del C.G.P.; en los cuales se estipulan las exigencias que se hacen necesarias, converjan para la procedencia de esta causa; observándose que en el caso in - examine se cumplen.

En la ya referida escritura pública que respalda la obligación se encuentra estipulado que la mora en el pago de la obligación contenida en cualquier título proveniente de los deudores y respaldado con la misma, generaría en favor del acreedor la acción para hacer efectivo el recaudo judicial de lo mutuado; es así como nace este proceso que tiene como fin la declaratoria de venta en pública subasta del bien gravado con la hipoteca, y con el producto del mismo pagar el crédito, los intereses sobre el mismo, así como las costas y agencias en derecho a que dé lugar el presente.

Dentro del proceso aparece debidamente probada la obligación de cancelar una suma líquida de dinero; la mora o el incumplimiento en el pago de la misma; Así como también el hecho de que el demandado es el dueño actual del inmueble.

Así las cosas en la parte resolutive de este proveído se ordenará la venta en pública subasta del bien descrito anteriormente, el cual está debidamente embargado y se ordenará el avalúo del bien inmueble objeto de la Litis, para llevar a cabo el respectivo remate.

Por otro lado, la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA**, allega la constancia en la cual figura el registro del embargo del bien inmueble de propiedad del demandado; Y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 37 a 40 y 595 Ibídem., se comisionará para la práctica de la diligencia de secuestro al señor Alcalde Municipal de Palmira – Valle del Cauca, con facultades para sub-comisionar, igualmente la apoderada judicial solicita librar el respectivo Despacho Comisorio para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **PABLO ANDRES VELANDIA MORALES** como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta del bien dado en garantía hipotecaria, y que se encuentra debidamente determinado dentro de la presente providencia y con el producto páguese a la parte demandante el crédito, los intereses desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; así como los gastos del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** la correspondiente liquidación por las partes, conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 546 de 1999.

**CUARTO: DECRÉTASE** el avalúo y posterior remate en pública subasta del bien hipotecado

**QUINTO: COMISIONASE** al señor Alcalde Municipal de Palmira - Valle del Cauca, con facultades para subcomisionar, a quien se le enviará el respectivo Despacho Comisorio, para la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con la Matrícula inmobiliaria No. **378-178713** de propiedad del demandado **PABLO ANDRES VELANDIA MORALES**.

**SEXTO:** Igualmente se designa como Secuestre al abogado **ORLANDO VERGARA ROJAS**, quien se puede ubicar en la Calle 24 No. 28 - 45 de la Ciudad de Palmira - Valle del Cauca, teléfonos 602 287 58 83 - 316 699 68 75, correo electrónico: [orvconsultores@hotmail.com](mailto:orvconsultores@hotmail.com), a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

**SEPTIMO:** Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete (07) salarios mínimos legales diarios vigentes (33.400,00 X 7) MCTE.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba11638544dcd10737c1ef22511647bf49cda37f0bde733310c3ab07384d22e8**

Documento generado en 30/09/2022 01:53:23 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 104 de hoy notifica

auto anterior

Palma: 03 OCT 2022

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1217  
RAD. N° 765204003007-2022-00076-00  
APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN  
K

Palmira Valle, Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós  
(2022).-

La apoderada demandante, a través de escrito solicitó la terminación de este asunto por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**, y en consecuencia pide levantar la medida de aprehensión que recayó sobre el vehículo de placas GZL631, así las cosas y como quiera que es procedente su petición, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TERMINAR el presente asunto por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION**.

**SEGUNDO:** LEVANTAR la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **GZL631**, marca **RENAULT**, línea **STEPWAY**, modelo **2020** y color **GRIS ESTRELLA**, de propiedad de la demandada **JENNY ALEJANDRA GARCIA ZABALA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.679.206.

**TERCERO:** ARCHIVASE el presente proceso previa cancelación de su radicación y anotación correspondiente.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 178afc47fa59352fe997572104bf3db77c44a150e325b2810e58547ec7c6f1ec

Documento generado en 30/09/2022 09:54:18 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No. 104 de hoy notificado

auto anterior

Fecha 03 OCT 2022

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1227.  
RAD. 765204003007 - 2022- 00098-00  
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO DE BOGOTA**, mediante apoderado judicial, Doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** en contra de **RAUL ORTEGON AMADOR**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1°. El demandado suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré No. **16253252** por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$82.133.043,00) M/CTE**, pagadero el 14 de febrero de 2022.

2° El ejecutado se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de mora a la tasa máxima legal permitida,

3° La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada.

4° El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

1.- **OCHENTA Y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$82.133.043,00) MONEDA CORRIENTE**, como saldo insoluto representado en el pagaré No. 16253252, aportado a la demanda

2.- Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1, los cuales se tasarán a la tasa máxima legal vigente, desde el momento en que se hicieron exigibles (febrero 15 de 2022), hasta la cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. 0477 con fecha 28 de abril de 2022 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO**.

El demandado fue notificado de conformidad al artículo 292 del C.G.P, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:**

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte

pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Igualmente se glosará los oficios provenientes de entidades financieras: **BANCO CAJA SOCIAL y DE BOGOTA**, con los que informan si el demandado tiene o no vínculos con las mismas, y pónganse en conocimiento de la parte actora.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **RAUL ORTEGON AMADOR**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

**TERCERO: HAGASE ENTREGA** al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargos y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho.

**CUARTO: PRESÉNTASE** liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: GLOSAR** los oficios provenientes de las entidades financieras: **BANCO CAJA SOCIAL y DE BOGOTA**, con los que informan si el demandado tiene o no vínculos con las mismas, y pónganse en conocimiento de la parte actora.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c78a631e101ec359bcc156c19e76488d292a4bfc08df52f05ce5684c3e228f**

Documento generado en 30/09/2022 02:03:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 104 se dio notificar  
auto anterior

Palmira 03 OCT 2022

La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1228.  
RAD. 765204003007 - 2022- 00113-00  
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, septiembre treinta (30) de dos mil  
veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO DE BOGOTA**, mediante apoderada judicial, Doctora **OLGA LUCIA MEDINA MEJIA** en contra de **YONIER MAURICIO VARGAS CIFUENTES**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

- 1° El demandado suscribió a favor de la entidad demandante, el pagaré No. **1107523138** por la suma de **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL VEINTISEIS PESOS (\$21.530.026,00) M/CTE**, pagadero el 09 de febrero de 2022.
- 2° El ejecutado se comprometió a pagar sobre la suma antes mencionada intereses de mora a la tasa máxima legal permitida,
- 3° La obligación se encuentran en mora sin que haya sido cancelada
- 4° El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero:

- 1.- **VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL VEINTISEIS PESOS (\$21.530.026,00) MONEDA CORRIENTE**, como saldo insoluto representado en el pagaré No. **1107523138**, aportado a la demanda
- 2.- Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral 1, los cuales se tasarán a la tasa máxima legal vigente, desde el momento en que se hicieron exigibles (febrero 10 de 2022), hasta la cancelación total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la demanda estaba ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, se dictó por parte del despacho, el auto Interlocutorio No. **0580** con fecha 11 de mayo de 2022 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO**.

El demandado fue notificado de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a sus pretensiones.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:**

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que el título valor (pagaré), que sirve como base para el presente recaudo ejecutivo, cumple todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621 del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 709 *ibidem*.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
- 3º. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4º. La forma de vencimiento.

Examinado el título con el que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que el mismo cumple con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que el título presentado cumpla con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en el pagaré glosado al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de

provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandante en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

Teniendo cuenta que en estas diligencias no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado y acorde con lo dispuesto en el artículo se dará cumplimiento al precepto contenido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva (el pronunciamiento fue extemporáneo), **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE),**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado **YONIER MAURICIO VARGAS CIFUENTES**, como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de pago al que se alude en esta providencia

**SEGUNDO: ORDÉNASE** el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

**TERCERO: HAGASE ENTREGA** al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargos y/o remanentes se llegaren a depositar a órdenes del Despacho.

**CUARTO: PRESENTESE** liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GÓMEZ CORRALES.**

Firmado Por:  
Ana Rita Gomez Corrales  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e5a82276fc215214803b1c58750cf0c1c087e32116ed641e5d1ace748912dd2

Documento generado en 30/09/2022 02:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En estado No 304 de hoy notificar

auto anterior

Palmira 03 OCT 2022

La Secretaria

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1237  
RAD. No.765204003007-2022-00141-00  
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS  
K

Palmira Valle, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).-

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, que versa sobre la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y se efectúe el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución a favor de la demandada.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

En consecuencia, y teniendo en cuenta que **no existe embargo de remanentes** pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, y en consecuencia se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

Por otro lado, no se ordenará el desglose del título valor que sirvió como base de la presente ejecución, toda vez que fue presentado en copia y de manera virtual.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias.

Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el escrito presentada por apoderada judicial de la parte demandante, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

**SEGUNDO: DECRETASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y librese los correspondientes oficios de desembargo a que haya lugar.

**TERCERO: NO ACCEDEER** al desglose y entrega del título ejecutivo que sirvió como base de la presente ejecución, a favor de la demandada, conforme a lo indicado en este auto.

**CUARTO:** Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE.**

**LA JUEZA,**

**ANA RITA GOMEZ CORRALES.**

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 3b8472a189f8ff0def4b413579f881018ac6d3820de924ba8e4adbff0a35c20

Documento generado en 30/09/2022 03:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Estado No 104 de hoy notificar

No anterior 03 OCT 2022

Palmira

la Secretaria